

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año, 100 pesetas; semestre, 60; trimestre, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2'50 pesetas línea.

Por cada ejemplar de números extraordinarios, 1 peseta por página, con percepción mínima de 2 pesetas.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

todos los días, excepto  
los domingos

### ADMINISTRACION:

Casa Provincial  
de Misericordia

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el acibo del número siguiente.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIOS DE INDUSTRIA, DE AGRICULTURA Y DE COMERCIO

#### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

*Circular número 9-54 por la que se dictan normas por las que se regulan los aceites de oliva, grasas industriales y jabones.*

#### I.—ALCANCE DE LA INTERVENCIÓN

##### Productos que se intervienen

Artículo 1.º Quedan intervenidos por esta Comisaría General, durante la campaña oleícola 1954-55, los siguientes productos:

a) La totalidad de la aceituna de almazara y los aceites de oliva que de ella se obtengan.

b) Los aceites comestibles importados del extranjero.

c) Todos los frutos y semillas oleaginosos que se importen y se determine por esta Comisaría General sean destinados a la obtención de aceites comestibles.

d) Dentro de un régimen de libertad de precios y contratación, y con las modalidades que para cada uno de ellos se detallan, los orujos grasos, los aceites de orujo y grasas industriales, aceites de semilla de producción nacional, los jabones y los productos derivados.

Los aceites de linaza y ricino serán intervenidos por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria.

#### II.—ACEITUNA

##### Declaraciones y aforos

Art. 2.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos que lo consideren conveniente podrán exigir de los productores de aceituna de almazara la presentación, ante los Ayuntamientos de los términos municipales en que estén enclavadas sus fincas, de la declaración de cosecha probable, que se ajustará al modelo anexo número 1.

Aquellas Delegaciones que estimen más conveniente establecer la cosecha por medio de Juntas municipales de aforo o procedimiento similar, podrán así efectuarlo.

En el primer caso, terminado el plazo que en cada

provincia se señale a los productores para hacer la declaración, los Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos, dentro de los diez días siguientes, resumirán las recibidas y remitirán un ejemplar a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes. A su vez, éstas enviarán un resumen de los partes recibidos de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias a la Comisaría de Zona correspondiente.

#### Apertura de almazaras

Art. 3.º Efectuada por el Ministerio de Agricultura la selección de almazaras que no reúnan las condiciones técnicas que señale, de acuerdo con el artículo quinto de la Orden de la Presidencia de 24 de noviembre actual («Boletín Oficial del Estado» número 330), los industriales almazareros no afectados por el cierre ni por sanción, que deseen trabajar durante la campaña, lo comunicarán a la Delegación Provincial de Abastecimiento respectiva, indicando fecha de apertura y régimen de trabajo a que se sujetarán, así como aceituna contratada y aceite que calculan se producirá.

Cuantas incidencias o dificultades se presenten para el cumplimiento de este régimen, deberán ser comunicadas por el procedimiento más rápido y a través de la Alcaldía correspondiente a la Delegación Provincial, a la par que se anoten en el «Libro de Almazaras».

En el caso de que alguna Comisaría de Zona o Delegación Provincial de Abastecimientos considere insuficiente el número de almazaras abiertas para las necesidades de molturación de la campaña, estudiará y propondrá a esta Comisaría General la apertura de las que considere conveniente mediante concierto del titular de la industria con los olivaderos, Servicio Sindical de Regulación, etc.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos dispondrán la publicación en el «Boletín Oficial» de cada provincia de la relación de las almazaras que trabajen, y los Ayuntamientos las fijarán en el tablón de anuncios.

#### Entrega de aceituna y retirada de productos

Art. 4.º Los productores quedan obligados a efectuar la recogida de aceituna y la entrega en almazara de la totalidad de su cosecha.

Una vez efectuada la declaración de cosecha probable, caso de exigirse este requisito, o tan pronto como comience la campaña, en caso contrario, los productores

solicitarán del Ayuntamiento respectivo la correspondiente «Tarjeta de productor olivarero», modelo anexo número 2, que servirá para el transporte de la aceituna desde el olivar a la fábrica.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes adoptarán las medidas para conocer las anomalías que puedan surgir en la entrega y recepción de la aceituna de almazara.

Los fabricantes estarán obligados a anotar su conformidad, mediante firma, en las Tarjetas de productor olivarero, respecto a las cantidades de aceituna que éstos vayan ingresando en la almazara y consten en las mismas Tarjetas. Al efectuarse la última entrega de fruto por parte de un olivarero, el almazarero recogerá la Tarjeta, que, firmada de conformidad por aquél, será remitida a la Alcaldía expedidora para su anotación en el Libro Registro de Tarjetas.

Queda autorizada con carácter general la producción de aceite a maquila, así como los acuerdos sobre cambios de aceituna por aceite, entre productores y almazareros. Las Delegaciones Provinciales, a petición de los productores interesados, podrán autorizar el almacenamiento por los mismos, tanto de los aceites de oliva como de los orujos grasos procedentes de su aceituna, cuando se trate de cosecha de alguna importancia y los productores dispongan de suficiente capacidad de almacenamiento en condiciones.

En los demás casos se prohibirá que los almazareros retiren de la almazara ningún producto de los que necesariamente hayan de tener salida para los destinos ordenados en la presente Circular, salvo el aceite destinado a reserva de productor y el orujo graso concedido para la alimentación del ganado del mismo, conforme a lo previsto en el artículo 15, considerándose el almazarero ante esta Comisaría General como único depositario responsable de la aceituna entrada y productos obtenidos.

### III.—ACEITES DE OLIVA

#### Reserva para productores y fabricantes

Art. 5.º Los fabricantes podrán entregar a los productores olivareros las cantidades de aceite que precisen para atenciones de sus familiares y de sus explotaciones agrícolas. Igualmente podrán reservarse aceites para su consumo, el de sus familiares, obreros fijos, familiares de éstos y obreros de temporada.

El acaparamiento y la especulación con los aceites de reserva están prohibidos por las disposiciones vigentes.

#### Compras de aceite en regulación

Art. 6.º Para garantizar al agricultor un precio mínimo a su producción se establece un servicio de regulación que bajo la dirección y vigilancia de esta Comisaría General funcionará en el Sindicato Vertical del Olivo, mediante una Junta de Regulación del Mercado de Aceites y Grasas, que estará constituida en la siguiente forma:

- a) El Jefe del Sindicato Vertical del Olivo, que actuará como Presidente.
- b) El Secretario del Sindicato Vertical del Olivo, que actuará como Vicepresidente.
- c) Seis representantes de los productores: uno por cada una de las zonas de Abastecimientos, Centro, Nordeste, Norte, Levante y dos por la Zona Sur.
- d) Seis representantes de los almacenistas, uno por cada Zona de Abastecimiento.
- e) Dos representantes de los fabricantes.
- f) El Gerente del Servicio Sindical de Almacenes Reguladores.
- g) Un representante del Ministerio de Agricultura.
- h) Una representación de esta Comisaría.

El Sindicato Vertical del Olivo propondrá a esta Comisaría General los nombres de los representantes correspondientes a los apartados c), d) y e).

La Junta Reguladora del Mercado de Aceites y Gra-

sas podrá disponer, a efectos de regulación, de los almacenes y medios del Servicio Sindical de Almacenes Reguladores, así como de aquellos pertenecientes a los fabricantes y almacenistas que se adscriben libremente al sistema.

La Junta podrá proponer a esta Comisaría el alquiler o, en su caso, la incautación de aquellas fábricas, almacenes o medios de almacenamiento que considere necesarios, cuando se advierta retracción de los habituales, fabricantes o comerciantes en sus respectivas actividades.

La Junta Reguladora del Mercado de Aceites y Grasas adquirirá en las condiciones de precio que más adelante se indican, todos los aceites de oliva que se le ofrezcan por los productores y fabricantes y los que esta Comisaría General pueda ordenar comprar en cualquier momento, siempre que unos y otros sean de acidez igual o inferior a tres grados, lampantes y su humedad e impurezas no alcancen el uno por ciento.

Los aceites adquiridos en regulación no podrán quedar, salvo autorización expresa en contrario, en las almazaras, sino que habrán de depositarse en almacenes del Servicio de Regulación.

La financiación de los aceites que se adquieran en regulación se efectuará por la Junta Reguladora del Mercado de Aceites y Grasas en la forma y cuantía que esta Comisaría determine, mediante los créditos que a tal efecto conceda la Banca Oficial y Privada.

La salida al mercado de los aceites adquiridos en regulación se efectuará cuando las circunstancias así lo aconsejen, por el procedimiento de adjudicación o sistema que se ordene por esta Comisaría.

La Junta Reguladora del Mercado de Aceites y Grasas elevará a esta Comisaría propuesta sobre su organización y funcionamiento en todos los aspectos.

#### Aceites de libre comercio

Art. 7.º Los aceites de oliva que no se adquieran por el Servicio de Regulación, así como los regulados, cuando salgan al mercado, serán objeto de libre comercio, con arreglo a las normas de esta circular.

#### Clases de aceite para consumo

Art. 8.º Se consideran aptos para el consumo, en tanto no se disponga lo contrario, los aceites de oliva con acidez no superior a tres grados, lampantes, cuyo conjunto de humedad e impurezas no exceda del uno por ciento.

Los aceites de acidez superior a tres grados serán objeto de refinación, excepto en aquellos casos en que se autorice su consumo en el lugar o provincia de su producción. Los aceites refinados de oliva se destinarán al consumo, salvo orden en contrario.

Podrán igualmente venderse aceites envasados en latas o botellas de vidrio, al amparo de marcas, registradas en las siguientes preparaciones y formatos:

En envases de hojalata: formatos de medio, uno, dos y medio, cinco, diez y veinticinco litros.

En envases de cristal: formatos de medio, tres cuartos y un litro, y de capacidad superior, previa autorización de esta Comisaría.

Podrán envasar y ofrecer en el mercado aceites envasados todos aquellos industriales o comerciantes que posean marcas registradas, o las que inscriban en lo sucesivo. Dichos aceites podrán adquirirse de los marquistas envasadores o sus representantes por los almacenistas, Colectividades y detallistas que reúnan las condiciones legales.

#### Almacenistas de aceite

Art. 9.º Tendrán la consideración de almacenistas de aceite:

- a) El Servicio Sindical de Almacenes Reguladores del Sindicato Vertical del Olivo, en los cometidos que tiene asignados o se le asignen por esta Comisaría General.

b) Los actualmente clasificados.

c) Las Cooperativas de cosecheros, los fabricantes que exploten almazaras de su propiedad, respecto de los aceites que en las mismas se produzca, así como los cosecheros autorizados, de acuerdo con el artículo cuarto.

d) Los que puedan ser clasificados en el futuro.

#### Adquisiciones de los aceites por los almacenistas

Art. 10. Todos los almacenistas podrán adquirir de cualquier fabricante o almacenista las cantidades de aceite que precisen, sin limitación, con arreglo a los requisitos de esta circular.

#### Almacenamiento obligatorio

Art. 11. Con objeto de garantizar una continuidad en el abastecimiento de aceites, todos los almacenistas están obligados a mantener como mínimo existencias de aceite equivalentes al duplo de la cantidad vendida a detallistas en el mes anterior. La obligación impuesta anteriormente no da derecho a indemnización por la inmovilización que lleva consigo.

En el caso de que los almacenistas por retracción en las ventas o recepciones en destino puedan perjudicar el abastecimiento normal al no disponer de la existencia obligatoria señalada en el párrafo anterior, esta Comisaría General llevará a efecto adjudicaciones forzosas de aceite en las condiciones que regían en la campaña 1952-53, reconociéndose en cada escalón comercial la mitad del margen que para el mismo existía en la expresada campaña.

#### Adquisiciones de aceite por Organismos, Ejércitos, colectividades, detallistas, público e industrias

Art. 12. Los Ejércitos, Colectividades y otros Organismos podrán abastecerse, sin necesidad de tarjeta de compra, de los detallistas de la propia localidad o de los almacenistas de su provincia o limítrofes. En el caso de que prefieran abastecerse directamente de la zona productora, habrán de hacerlo mediante tarjeta expedida por esta Comisaría General, según instrucciones que dictará al efecto. Este último procedimiento se seguirá igualmente para el abastecimiento de Marruecos, Colonias e Industrias.

Los detallistas podrán abastecerse de aceite en principio, de aquellos almacenistas que deseen, bien en su propia provincia o en las limítrofes. Cuando el volumen de venta mensual sea superior a 6.000 kilogramos, podrán adquirir aceites en la provincia que deseen, para lo cual la Delegación Provincial correspondiente les proveerá de la oportuna tarjeta de compra, obligándose a mantener un almacenamiento mínimo equivalente al doble de las ventas mensuales.

El público podrá elegir para efectuar sus compras el establecimiento detallista que tenga por conveniente, autorizándose igualmente las ventas a domicilio.

#### Exportaciones de aceite de oliva

Art. 13. Por esta Comisaría General se señalará la cantidad máxima de aceites de oliva a exportar durante la campaña 1954-55, con cargo a la cual podrán realizar exportaciones los comerciantes que a dicho efecto sean autorizados por el Ministerio de Comercio.

Los beneficiarios de licencias de exportación de aceites de oliva, tan pronto como las mismas obren en su poder, lo pondrán en conocimiento de esta Comisaría, enviando fotocopia de aquéllas e indicando fechas aproximadas de exportación y Aduana de salida, a efectos de que por este Organismo puedan darse con la antelación necesaria las órdenes oportunas para autorización de los envíos.

Realizados éstos, deberán justificar las cantidades exportadas mediante las oportunas certificaciones de Aduanas, remitiendo inicialmente resguardo de haberse solicitado las mismas.

#### Enlace de campañas

Art. 14. Las existencias de aceite de oliva sobrantes de la pasada campaña, en almazaras y almacenes, en 31 de diciembre próximo, que habrán sufrido un recargo mensual progresivo, pasarán a formar parte, a todos los efectos, de la masa de aceite que se produzca en la campaña 1954-55, abonándose por esta Comisaría General la cantidad que corresponda por kilogramo de aceite de dicha procedencia.

#### IV.—GRASAS INDUSTRIALES Y DERIVADOS

##### A) ORUJOS GRASOS

#### Destinos autorizados y plazos de extracción y venta

Art. 15. Los fabricantes de aceite podrán vender dentro del territorio nacional los orujos grasos producidos en sus almazaras, si bien quedan obligados a destinar la total producción a las fábricas extractoras de aceite de orujo a aquellas otras industrias previamente autorizadas por esta Comisaría para la compra y empleo de orujo graso, y para la alimentación del ganado de los productores olivareros, en las cantidades que éstos necesiten para dicho fin. A este último efecto, los olivareros formularán petición concreta a través del Ayuntamiento respectivo, a la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente, debiendo acompañar certificación del Inspector veterinario, en la que se acredite el número de cabezas de ganado que posee y la cantidad de orujo graso que necesita para la alimentación del mismo.

Las almazaras quedan obligadas a efectuar la venta de los orujos grasos declarados en el plazo máximo de dos meses, contados a partir de la fecha de la declaración. Caso de no hacerlo dentro del mismo, no justificando debidamente ante dicha Delegación que ello se debe a causas ajenas a su voluntad, esta Comisaría General se hará cargo de las partidas que se encuentren en esas circunstancias, abonándose al interesado el precio de 350 pesetas por tonelada, entregándose posteriormente a precio de mercado libre a las plantas extractoras que contando con capacidad para su rápida extracción ofrezcan mayores rendimientos. Las diferencias obtenidas serán ingresadas en esta Comisaría General «Fondo de Regulación de Aceites y Grasas».

Igualmente podrán intervenir y distribuirse forzosamente las partidas de orujo graso depositadas en fábricas extractoras, que no sean manipuladas con la rapidez debida.

##### B) ORUJOS EXTRACTADOS Y HERRAJ

#### Régimen de comercio

Art. 16. Tanto los orujos extractados, como el herraj, gozarán de libertad de comercio, precio y circulación.

##### C) ACEITES DE ORUJO

#### Clases

Art. 17. Los aceites de orujo que se produzcan en las fábricas extractoras se clasificarán:

- De acidez no superior a 10°, y
- De acidez superior a 10°.

La tolerancia máxima de humedad e impurezas para los aceites de orujo será de un 2 por 100, y la de ácidos grasos oxidados, determinados al éter de petróleo, será de un 3 por 100.

#### Destino de los de acidez hasta 10 grados

Art. 18. Los aceites de orujo de acidez no superior a 10° podrán ser adquiridos por todas las refinerías legalmente autorizadas y por las industrias consumidoras siguientes:

Renfe, Campsa, industrias militares, industrias encuadradas en los Sindicatos Textil, Transportes, Azúcar, Olivo, Industrias Químicas, Papel y Artes Gráficas, y por aquellas otras a las que esta Comisaría General pueda autorizar para adquirirlos.

Independientemente de ello, una vez refinados, po-

drán ser destinados a consumo de boca, mezclados o sin mezclar con aceite de oliva, siempre que se especifique claramente la clase de aceite de que se trate rigiendo para ello los mismos requisitos establecidos para los de oliva con igual destino.

#### **Destino de los de acidez superior a 10 grados**

Art. 19. Todos los aceites de orujo de acidez superior a 10° serán destinados obligatoriamente a desdoblamiento para beneficiar su glicerina.

Podrán adquirir estos aceites las industrias desdobladoras y los fabricantes de jabón, pudiendo éstos elegir la planta desdobladora que deseen. Los ácidos grasos resultantes serán destinados precisamente a la fabricación de jabones.

El movimiento de esta clase de aceites sólo será autorizado de fábrica extractora a desdobladora.

#### **D) ACEITES OBTENIDOS DE FRUTOS Y SEMILLAS OLEAGINOSOS DE PRODUCCION NACIONAL**

##### **Clases y destino**

Art. 20. Las fábricas autorizadas por el Ministerio de Industria o de Agricultura, según los casos, podrán obtener aceites de frutos y semillas oleaginosos de producción nacional.

Los aceites de almendra, avellana, cacahuete, algodón, soja y girasol podrán ser destinados a usos industriales y a consumo de boca refinados o sin refinar, en tanto que los demás que se produzcan de otras semillas o frutos sólo podrán destinarse a usos industriales.

#### **E) ACEITES OBTENIDOS DE FRUTOS Y SEMILLAS PROCEDENTES DE MARRUECOS, COLONIAS ESPAÑOLAS O DEL EXTERIOR Y ACEITES DE LA MISMA PROCEDENCIA**

##### **Régimen y destinos**

Art. 21. Los frutos y semillas de Marruecos y Colonias españolas, o de importación, y los aceites obtenidos de la molturación de los mismos, o importados como tales de la indicada procedencia, quedarán sujetos a las siguientes normas:

a) Siempre que los aceites hayan de ser destinados a usos comestibles, quedarán intervenidos a disposición de esta Comisaría General, tanto los aceites importados directamente como los productos y semillas que lo hubieran sido para la obtención de aquéllos.

b) Cuando se trate de frutos o semillas para producir aceites destinados a usos industriales, o de aceites de esta clase, los importadores, tan pronto obtengan licencia de importación correspondiente lo comunicarán a esta Comisaría General, acompañando fotocopia de la misma fecha aproximada de llegada y avance aproximado de costo sobre vagón o muelle de descarga, todos los gastos incluidos, así como destino que a la mercancía se piensa dar.

Por esta Comisaría se participará, en el plazo más breve, a la firma importadora, si la mercancía ha de ser objeto de distribución o si la misma queda a disposición del importador. En el primer caso, se señalará precio a que habrá de vender la misma y condiciones de la venta.

El importador, en todo caso, al llegar la mercancía dará cuenta a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes del puerto de llegada (si la mercancía llegara en aceite) o a la Delegación en cuya provincia haya de molturarse la semilla si llegara como tal, de la recepción de la misma.

#### **F) SEBOS, ACEITES Y GRASAS ANIMALES, TURBIOS Y BORRAS DE OLIVA Y ORUJO Y PASTAS DE REFINERIA**

##### **Régimen de comercio**

Art. 22. Todos los aceites y grasas de esta clase, de procedencia nacional, serán objeto de libre comercio

y podrán ser adquiridos por las industrias que los consuman con arreglo a los requisitos establecidos en la presente circular.

Los procedentes de importación se regirán por lo dispuesto en el artículo anterior.

#### **G) DESDOBLAMIENTO**

##### **Clases de grasas a que alcanza y exenciones**

Art. 23. Sufrirán obligatoriamente el desdoblamiento para beneficiar la glicerina, además de los aceites de orujo de acidez superior a 10°, todos los aceites y grasas nacionales, de Marruecos y Colonias españolas y de importación, que se dediquen a la fabricación de jabones o a industrias que no requieran el empleo de grasas neutras.

Se exceptúan del desdoblamiento obligatorio las siguientes clases de aceites y grasas.

a) Las procedentes de animales marinos de producción nacional o de importación.

b) Los turbios y borras de aceite de oliva y de orujo.

c) Las pastas de refinación de cualquier clase de aceite.

d) Las grasas procedentes de huesos de animales.

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria podrá autorizar, además, el no desdoblamiento de aquellas grasas que considere oportuno, en atención a las circunstancias de rendimiento y utilización, mediante la correspondiente compensación de glicerina.

Los ácidos grasos procedentes del desdoblamiento de toda clase de grasas, se destinarán obligatoriamente a la fabricación de jabones en régimen de libre contratación.

##### **Sanciones a desdobladores**

Art. 24. Las plantas desdobladoras que, transcurrido un mes después de haberseles dado orden de entrega de una partida de glicerina, correspondiente a la parte que, de acuerdo con el artículo 14 de la Orden de la Presidencia de 24 de noviembre actual («Boletín Oficial del Estado» número 330), queda intervenida por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, no la tengan preparada en las condiciones exigidas por ella, serán sancionadas con el cierre de la planta por un período de seis meses, quedando las existencias de grasa a disposición de esta Comisaría, para su destino a desdoblamiento.

#### **H) TORTAS OLEAGINOSAS**

##### **Régimen de comercio**

Art. 25. Quedan en régimen de libertad de contratación, precio y circulación las tortas oleaginosas de cualquier clase y procedencia.

#### **I) FABRICACION DE JABONES**

##### **Productos autorizados y grasas utilizables**

Art. 26. Los fabricantes autorizados por los Organismos competentes podrán elaborar jabones comunes, jabones y productos de tocador, del título graso, composición y formato que deseen, sin más limitación que la de llevar estampado en troquel o en envoltura los datos referentes al fabricante, especialidad de que se trate y peso de la pastilla o paquete a la salida de troquel.

Podrán elaborarse igualmente productos deteritivos de cualquier clase y formato sin grasa alguna, pero especificando nombre y domicilio del fabricante y denominación del producto.

Los jabones y productos deteritivos podrán fabricarse tan sólo con ácidos grasos o con aceites para los que se haya concedido exención en cuanto al desdoblamiento.

Los industriales jaboneros no podrán utilizar aceites de orujo de acidez inferior a 10°, salvo en aquellos casos en que justifiquen hallarse expresamente autorizados para fabricar jabones de tipo industrial.

Las industrias que necesiten emplear jabones en su

proceso de fabricación, podrán adquirir cualquiera de las calidades de jabón anteriormente citadas.

## J) OTROS PRODUCTOS

### Productos autorizados y grasas utilizables

Art. 27. Los industriales autorizados para la fabricación de salsas mahonesas, margarinas, grasas comestibles, grasas industriales, hidrogenación y sulfonación de grasas en general, de artículos en los que entren grasas como materia prima principal o auxiliar, podrán elaborar y vender libremente los artículos para que hayan sido autorizadas sus instalaciones, previo cumplimiento de las normas que por esta Comisaría General se señalen.

Podrán utilizar en sus elaboraciones solamente las siguientes grasas:

- a) Aceites de orujo de acidez igual e inferior a diez grados.
- b) Aceites de pescado de producción nacional.
- c) Aceites procedentes de importación que, a tenor de lo indicado en los artículos 21 y 22, se hayan dejado a disposición de los importadores para su empleo o su comercio.
- d) Aceites de producción nacional a que se refiere el artículo 20 de la presente Circular.
- e) Aceites de oliva, cuando se autorice expresamente.

## K) SOSA CAUSTICA Y COLOFONIA

### Régimen de comercio

Art. 28. El aprovisionamiento de sosa cáustica y colofonia por las industrias que necesitan de estos productos se realizará en régimen de libre comercio.

## V.—DISPOSICIONES COMUNES

### A) PRECIOS

#### Precios que regirán

Art. 29. Los precios que regirán para los distintos productos serán los siguientes:

1. ACEITUNA.—Los precios que hayan de corresponder a la aceituna, según rendimientos, serán señalados por las Juntas locales de contratación de fruto, constituidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto de la Orden de la Presidencia de 24 de noviembre actual («Boletín Oficial del Estado» número 330). Dichas Juntas tomarán como base, a efectos de determinación de dichos precios, el de 11'25 pesetas para kilogramo de aceite de 1,7 grados de acidez, y el de 12'10 pesetas para kilogramo de aceite de ocho décimas, como tipos medios de los aceites de acidez superior e inferior a un grado, respectivamente.

Los precios fijados por las Juntas locales de precios de la aceituna tendrán la consideración de mínimos, y sobre ellos podrán abonar los fabricantes a los productores bonificaciones en relación con la mejor calidad, sanidad y rendimiento del fruto.

#### 2. ACEITE DE OLIVA:

- a) *Precio de compra en regulación.*—Los precios a que el Servicio de Regulación abonará los aceites de oliva que adquiera serán los siguientes:

11'90 pesetas kilogramo, para los de acidez igual o inferior a un grado.

11'10 pesetas kilogramo, para los de acidez de uno a dos grados, inclusive.

10'60 pesetas kilogramo, para los de acidez de dos a tres grados, inclusive.

Los aceites de acidez igual o inferior a un grado habrán de ser de buen olor, color y sabor, y todos serán lampantes y con humedad e impurezas inferior al uno por ciento, entendiéndose los indicados precios para mercancía puesta en Almacén Regulador o sobre vagón ferrocarril.

- b) *En los distintos escalones y al público.*—Los precios de venta de los aceites a granel en fábrica y en los distintos escalones comerciales serán libres, y úni-

camente para la venta al público regirán los topes máximos que figuran en el anexo A.

Los aceites envasados serán libres de precio en los escalones comerciales y al público, si bien deberá figurar el precio máximo de venta en el envase correspondiente.

3. ACEITES DE FRUTOS Y SEMILLAS OLEAGINOSOS DE PRODUCCION NACIONAL.—Gozarán de libertad de precio en todas sus contrataciones, así como en sus ventas e industrias y al público.

4. ACEITES DE MARRUECOS, COLONIAS Y DE IMPORTACION, O PROCEDENTES DE FRUTOS O SEMILLAS DE DICHA PROCEDENCIA.—Cuando se destinen a usos comestibles, o siendo para usos industriales se distribuyan por este Organismo, esta Comisaría General señalará el sistema de precios que haya de regir para los mismos.

Quando se dejen de venta libre por parte del importador, gozarán de libertad de precio.

5. ORUJO GRASOS.—Gozarán de libertad de precio en sus contrataciones y los que esta Comisaría General pueda adquirir, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Orden de la Presidencia de 24 de noviembre actual («Boletín Oficial del Estado» núm. 330), lo serán al precio de 3.500 pesetas el vagón de 10.000 kilogramos de orujo graso tipo de 9 por 100 de riqueza grasa y 25 por 100 de humedad, con aumento o disminución de 388'88 pesetas por cada unidad de tanto por ciento de riqueza grasa de contenido en más o en menos sobre el orujo graso tipo.

6. ORUJO EXTRACTADO, HERRAJ, ACEITES Y GRASAS INDUSTRIALES NACIONALES, JABONES Y PRODUCTOS DERIVADOS, SOSA CÁUSTICA, COLOFONIA, TORTAS OLEAGINOSAS.—Gozarán de libertad de precios en todas sus contrataciones.

### B) CANON

#### Canon, cuantía y destino

Art. 30. Todos los aceites de oliva, así como los de orujo de uno a diez grados, inclusive, que se produzcan en la campaña 1954-55, quedarán gravados con un canon de 0'70 pesetas por kilogramo.

Dicho gravamen alcanzará a las existencias de aceite de orujo de acidez igual o inferior a 10º, que queden sobrantes de la campaña 1953-54 en extractoras, refinarias y almacenes en 30 de noviembre actual.

El canon se abonará según instrucciones, que se dictarán oportunamente.

### C) REFINACIONES

#### Muestras y rendimientos

Art. 31. Los refinadores que den entrada en sus industrias a partidas de aceites refinables habrán de tomar muestras de las mismas enviando, acto seguido, una de ellas a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia en que radique la refinaria a efectos de que pueda establecerse el rendimiento en aceite refinado y pastas.

Los rendimientos por cada 100 kilogramos de refinable, una vez deducidas humedad e impurezas, siendo a la acidez expresada en ácido oleico, serán los siguientes:

Para aceites de oliva:

100—2 a kilogramos de aceite refinado.

2 a kilogramos de pastas de refinación.

Para aceites de orujo:

100—(2 a + 1) kilogramos de aceite refinado.

2 a kilogramos de pastas de refinación.

Quando se refinan otros aceites de frutos o semillas de producción nacional o de importación, esta Comisaría General señalará los rendimientos a obtener, caso de considerarlo conveniente.

Para todos los aceites que se destinen a usos comestibles quedan terminantemente prohibidas las refinaciones incompletas que no comprendan las tres fases de neutralización, decoloración y desodorización.

Las pastas que se obtengan en la refinación de cualquier clase de aceites, se destinarán a la fabricación de jabones, en régimen de libre contratación.

#### D) REGIMEN DE TRANSPORTE Y ENVASES

##### Régimen

Art. 32. El transporte de los aceites en todas las movilizaciones autorizadas podrá realizarse por carretera, vía férrea, marítima o formas mixtas.

Los suministradores y receptores de partidas de aceite de oliva establecerán de mutuo acuerdo los convenios que juzguen más conveniente sobre el régimen de envases.

#### E) UTILIZACION DE ACEITES COMESTIBLES POR INDUSTRIAS

##### Prohibición y sanciones

Art. 33. Queda terminantemente prohibido, salvo disposición en contrario de esta Comisaría General, el empleo del aceite de oliva y de aquellos otros que este Organismo declare aptos tan solo para usos comestibles, en la fabricación de toda clase de jabones, productos detergentes, grasa hidrogenada, grasas comestibles y demás productos grasos o asociados con grasas.

Las industrias que infrinjan esta prohibición serán clausuradas por período de un año, y caso de ser reincidentes por primera vez, la clausura será por dos años, y si la reincidencia fuera por segunda vez, serán clausuradas de manera definitiva.

#### F) MEZCLAS DE ACEITES

##### Prohibición de mezclas en fabricación y ventas

Art. 34. En los locales en que se lleve a cabo la obtención de aceites de oliva y de orujo, y en tanto se produzcan o haya existencias de ellos, queda prohibida la obtención de aceites y grasas de cualquier otra procedencia, tanto animal como vegetal.

Salvo autorización expresa de esta Comisaría, queda prohibida la venta de mezclas de aceites de oliva y de orujo de aceituna con los de otros frutos y semillas.

#### G) TARJETAS DE COMPRA

##### Títulos para adquisición y trámite

Art. 35. Se establece con carácter general, para que los comerciantes e industriales puedan acreditar su derecho a la adquisición de aceites y grasas, la Tarjeta-Autorización de Compra conforme al modelo anexo número 16.

Las Tarjetas para la adquisición de aceites y grasas serán facilitadas por las correspondientes Delegaciones Provinciales cuando por los interesados se reúnan los requisitos legales y establecidos en la presente Circular.

Las Tarjetas para que los Ejércitos, Marruecos, colectividades e industrias autorizadas puedan adquirir aceite de oliva en zonas productoras, serán expedidas por esta Comisaría General.

#### H) CIRCULACION

##### Requisitos

Art. 36. La circulación de los distintos artículos a que se refiere la presente Circular, quedará sujeta a las siguientes normas:

a) ACEITUNAS DE ALMAZARA.—Cuando circule dentro de la provincia en que se produzca o en las limítrofes, tratándose de términos municipales colindantes, deberá ir amparado el transporte por la «Tarjeta de productor olivarero», expedida por la Alcaldía de origen, según modelo anexo número 2.

En otros casos, precisará de la guía de circulación, que será expedida por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de origen, previa autorización de la Comisaría de Zona correspondiente cuando el fruto circule dentro de la demarcación de ella,

o de este Organismo cuando el transporte tenga lugar entre Zonas distintas, sin tratarse de términos municipales colindantes.

La autorización, en ambos casos, deberá ser solicitada a través de la Delegación Provincial de Abastecimientos respectiva.

Siempre que la aceituna circule por ferrocarril, deberá ir acompañada por la correspondiente guía de circulación, que será expedida por la Delegación Provincial correspondiente al punto de producción.

b) ACEITES DE OLIVA.—Circularán en todos los casos, incluso los de reserva de productor y aceites destinados a abastecimiento local, con la guía única de circulación, expedida por el fabricante o almacenista suministrador al dar la salida a la mercancía.

Los talonarios de guías serán facilitados por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, de acuerdo con las instrucciones que se dictarán al efecto.

Las guías de circulación no tendrán validez si no van acompañadas de las notas de peso de la cantidad, detallada por unidades de envase, y éstos irán forzosamente numerados y reseñados.

Las cantidades de aceite que deberán consignarse en las guías de circulación serán las que se deduzcan de las notas de pesos de las facturas que se produzcan por cada expedición.

Las falsedades respecto a lo consignado en las guías, con una tolerancia de uno por ciento en más o en menos, que pueda ser achacado a diferencias de peso en básculas, serán sancionadas con arreglo a las disposiciones en vigor.

c) ORUJO GRASO.—Circulará siempre mediante guía expedida por el almazarero que lo suministre.

d) ACEITES Y GRASAS DE CUALQUIER CLASE.—Circularán en todos los casos con la guía expedida por el fabricante o almacenista suministrador, bien entendido que siempre que exista obligación de previo desdoblamiento, tan sólo podrán expedirse las guías desde fábrica productora de las grasas o lugar de importación de las mismas, a fábrica desdobladora.

#### I) DECLARACIONES

##### Alcance de la obligación y trámite

Art. 37. Deberán presentar declaraciones:

a) Los fabricantes de aceites de oliva en los respectivos municipios, por cuadruplicado, quedando un ejemplar en poder del interesado y otro en el Ayuntamiento, y siendo enviados los otros, por el Secretario del Ayuntamiento, a la Jefatura Agronómica y a la Delegación Provincial de Abastecimientos.

b) Los almacenistas.

c) Los refinadores, extractores, desdobladores, molturadores, hidrogenadores de grasas, fundidores de sebo e industrias productoras de aceites y grasas.

En los casos b) y c), la declaración se presentará, por duplicado, en la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente, que devolverá un ejemplar sellado.

Los desdobladores enviarán, además, una declaración al Sindicato Vertical del Olivo.

Las declaraciones se referirán al último día del mes, y deberán ser presentadas dentro de los cinco primeros días del siguiente.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos revisarán y comprobarán tales declaraciones, abrirán las oportunas fichas en que irán anotando todas las incidencias, resumirán las declaraciones presentadas en los impresos utilizados, enviando los correspondientes al movimiento habido durante el mes anterior, antes del 10 del siguiente, a la Comisaría de Zona de que dependa la provincia, y a esta Comisaría General el modelo anexo número 33 bis.

En las declaraciones de aceite de oliva no se admitirán descuentos por mermas, pérdidas, derrames, turbios y borras, etc., en cantidad superior al uno por

ciento de las cantidades totales movilizadas durante la campaña.

Cuando se trate de justificar faltas superiores, habrá de solicitarse la oportuna comprobación de la Inspección de la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente.

Los márgenes de error o tolerancias que se admitirán en las Inspecciones, en relación con las cantidades que deban constar en declaraciones o Libros de fábricas o almacenes, serán las siguientes:

a) En almazaras: el 3 por 100 en más o en menos durante los treinta días siguientes al de la anotación del aceite, como producido, en el Libro oficial, y de un 1 por 100, también en más o en menos, a partir de dicha fecha.

b) En almacenes, refinerías, extractoras y demás industrias el 1 por 100.

## J) LIBROS DE FABRICACION

### Industrias obligadas a llevarlos

Art. 38. Con independencia de las declaraciones que deben presentar los industriales, todas las industrias productoras o transformadoras de grasas y de productos elaborados a base de las mismas, así como los almacenistas de aceite, grasas y productos elaborados con grasas en general, quedan obligados a llevar al día «Libros de fabricación y movimientos» de los productos que transformen o almacenen, de acuerdo con los modelos utilizados al efecto.

## K) NUEVAS INDUSTRIAS

### Cuáles precisan informe obligatorio

Art. 39. De acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 12 de septiembre de 1939 y disposiciones concordantes, será preceptivo el informe de la Comisaría General en los expedientes de apertura, reapertura, mejora, ampliación, etcétera, de toda clase de industrias productoras, transformadoras o que utilicen aceites y grasas.

Los traspasos o traslados de industrias deberán ser comunicados a esta Comisaría por los industriales, acompañando documentación acreditativa en cada caso.

## L) SANCIONES

### Sanciones

Art. 40. Con independencia de las sanciones a que se refiere el artículo 33 de la presente Circular, todo incumplimiento de lo que en la misma se previene será sancionado por esta Comisaría General de acuerdo con lo establecido en las Circulares números 467 y 701, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

## LL) DISPOSICIONES ANULADAS

### Cuáles se anulan

Art. 41. Quedan anuladas las siguientes disposiciones:

CIRCULARES: Número 6-53, de 11 de noviembre de 1953.

Número 7-53, de 11 de noviembre de 1953.

OFICIOS-CIRCULARES: 101-53, de 9 de noviembre de 1953, sobre movilización y envases de aceites de campañas anteriores a la 1953-54.

108-53, de 5 de diciembre de 1953, sobre normas para regulación de aceites.

116-53, de 22 de diciembre de 1953, sobre destino orujos grasos para piensos.

6-54, de 18 de enero de 1954, sobre instrucciones complementarias campaña de 1953-54.

11-54, de fecha 29 de enero de 1954, sobre ventas ambulantes y a domicilio de los aceites de oliva.

13-54, de 2 de febrero de 1954, sobre liquidación aceites de campañas anteriores.

17-54, de 6 de febrero de 1954, sobre comercio clandestino de aceites.

18-54, de 6 de febrero de 1954, sobre venta de aceite de orujo de refinación incompleta.

21-54, de 11 de febrero de 1954, sobre precios autorizados para aceites de coco y palmiste importados.

24-54, de 12 de febrero de 1954, autorizando ventas aceite de fábrica a detallistas en localidades sin almacenistas.

28-54, de 23 de febrero de 1954, sobre expedición Tarjetas Compra de aceite.

34-54, de 1.º de marzo de 1954, autorizando a almacenistas drogas ejercicio función almacenistas aceites y grasas.

40-54, de 15 de marzo de 1954, sobre cumplimentación normas desdoblamiento aceites.

43-54, de 18 de marzo de 1954, sobre abastecimiento de sosa cáustica.

47-54, de 30 de marzo de 1954, sobre mezclas aceites de oliva.

49-54, de 2 de abril de 1954, sobre delimitación zona Alcañiz.

50-54, de 5 de abril de 1954, sobre normas almacenamiento aceites campaña de 1953-54.

58-54, de 1.º de mayo de 1954, sobre reserva aceite productores.

63-54, de 10 de mayo de 1954, sobre régimen sosa cáustica.

65-54, de 17 de mayo de 1954, sobre confección Memoria oleícola, campaña de 1952-53.

73-54, de 29 de mayo de 1954, sobre revisión partes finales 1952-53 y 1953-54.

84-54, de 7 de julio de 1954, sobre aceites envasados.

96-54, de 7 de agosto de 1954, sobre aceites envasados.

97-54, de 7 de agosto de 1954, sobre normas, retirada y almacenamiento aceites campaña 1953-54.

99-54, de 12 de agosto de 1954, sobre desdoblamiento de grasas.

## M) ENTRADA EN VIGOR

### Entrada en vigor

Art. 42. La presente Circular regirá desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo en lo referente a los precios tope para venta de los aceites comestibles al público que figuran en el anexo A, los cuales regirán a partir de primero de enero próximo. Tendrá vigencia en tanto no sufra anulación o modificación al final de alguna de las campañas.

Madrid, 27 de noviembre de 1954.—El Comisario general, Emilio Giménez Arribas.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores Civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos.

### Relación de precios máximos iniciales que regirán en las distintas provincias para la venta al público de los aceites de oliva

Zona	PROVINCIA	Precio inicial para aceites de acidez igual o inferior a un grado	Precio inicial para aceites desde uno a tres grados inclusive
1. <sup>a</sup>	Badajoz . . . . .	12'75 pts. litro	11'90 pts. litro.
	Córdoba . . . . .		
	Sevilla . . . . .		
	Granada . . . . .		
2. <sup>a</sup>	Jaén . . . . .	13'30 pts. litro	12'45 pts. litro.
	Ciudad Real . . . . .		
	Toledo . . . . .		
	Málaga . . . . .		
	Cáceres . . . . .		
	Huelva . . . . .		

## Ayuntamientos

## GUALDA

Se encuentra expuesta al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, si se presentaren, la ordenanza para la aplicación de la única imposición municipal autorizada sobre los vinos comunes o de pasto, por un plazo de quince días.

Gualda 6 de Diciembre de 1954.—El Alcalde, Saturnino Santos. 4019

(Derechos de inserción, 22'50 ptas.)

## Administración del "Boletín Oficial"

## AVISO IMPORTANTE

Se recuerda a todos los suscriptores a este BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA, que el pago de las suscripciones debe hacerse **NECESARIAMENTE POR ANTICIPADO**, por lo que se recomienda que antes de 1.º de Enero de 1955, remitan el importe de 100'15 pesetas, correspondiente a la suscripción del citado año, a fin de evitar su baja o suspendido el servicio, en el caso de retraso por falta de pago, puesto que al reanudarse dicho servicio no podrán reclamar los ejemplares que se dejaron de remitir, por consecuencia de la suspensión transitoria.

Asimismo, advierte esta Administración a todos los suscriptores que no les interese continuar con la del año 1955, **DEBERAN COMUNICARLO ANTES DE 1.º DE ENERO**, pues en otro caso serán considerados como suscriptores y les será reclamado el descubierto que pudiera resultar, en la forma que determina el artículo 14 de la Ordenanza de este "Boletín".

LA ADMINISTRACION.

3. <sup>a</sup>	Almería .....	} 13'45 pts. litro 12'60 pts. litro.
	Cádiz .....	
	Albacete .....	
	Murcia .....	
	Cuenca .....	
	Guadalajara...	
	Madrid .....	
	Avila .....	
	Salamanca....	
	Las Palmas...	
	S. C. Tenerife.	
4. <sup>a</sup>	Alicante.....	} 13'65 pts. litro 12'80 pts. litro.
	Valencia .....	
	Castellón.....	
	Lérida .....	
	Tarragona....	
	Huesca.....	
	Zaragoza.....	
	Teruel .....	
	Navarra .....	
	Logroño.....	
	Soria .....	
	Burgos.....	
	Segovia.....	
	Palencia.....	
	Valladolid....	
	León.....	
	Zamora .....	
5. <sup>a</sup>	Alava .....	} 13'85 pts. litro 13'00 pts. litro.
	Oviedo .....	
	Santander .....	
	Vizcaya .....	
	Guipúzcoa....	
	Gerona .....	
	Barcelona .....	
6. <sup>a</sup>	Coruña (La) ..	} 14'00 pts. litro 13'15 pts. litro.
	Lugo .....	
	Orense.....	
	Pontevedra...	
	Baleares .....	

**PATRONATO DE APUESTAS MUTUAS DEPORTIVAS BENEFICAS LISTA PROVISIONAL DE PREMIOS SEGUN ESCRUTINIO PUBLICO**

Jornada número 13  
Del día 5 de Diciembre de 1954  
Precio del boleto: TRES pesetas

Resultados de esta jornada

Boletos vendidos.. 4.740.425  
Recaudación ..... 14.221.275

Partidos incluidos en el boleto de la jornada 14

<b>1.<sup>a</sup> DIVISION</b>	
Celta-At. Madrid.....	1
Español-Valencia.....	x
Alavés-Las Palmas....	1
Sevilla-Málaga.....	1
Hércules-Santander...	1
R. Sociedad-At. Bilbao.	x
Valladolid-Barcelona .	2
R. Madrid-Coruña ....	1
<b>2.<sup>a</sup> DIVISION</b>	
Juvenil-Zaragoza.....	1
Sestao-Eibar .....	2
Avilés-Gijón .....	1
Oviedo-La Felguera ..	1
Lérida-Leonesa.....	x
Logroñés-Ferrol .....	1

Distribución:	55 por 100 de premios.....	7.821.701'25
	30 por 100 de Beneficencia. ....	4.266.382'50
	3 por 100 (Junta Nacional de Educación Física y Delegación Nacional de Deportes) .....	426.638'25
	12 por 100 de Administración...	1.706.553'00

## PREMIOS

3.910.850'60 pesetas, a repartir entre máximos acertantes de 14 aciertos.

(Provisionalmente, 173 boletos, a 22.606'05 pesetas cada uno.)

3.910.850'60 pesetas, a repartir entre más aproximados de 13 aciertos.

(Provisionalmente, 3.742 boletos, a 1.045'10 pesetas cada uno.)

<b>1.<sup>a</sup> DIVISION</b>	
R. Madrid-At. Madrid.	
Valencia-Celta.	
Las Palmas-Español.	
Málaga-Alavés.	
Santander-Sevilla.	
At. Bilbao-Hércules.	
Barcelona-R. Sociedad.	
Coruña-Valladolid.	
<b>2.<sup>a</sup> DIVISION</b>	
At. Tetuán-Esp. Tánger.	
Jaén-Tarrasa.	
Badajoz-Castellón.	
Betis-Granada.	
Linense-Extremadura.	
S. Fernando-Tenerife.	
<b>RESERVAS</b>	
Murcia-Jerez.	
Sabadell-Levante.	

DILIGENCIA.—Para hacer constar que esta lista ha sido expuesta al público a las once horas del día 12 de Diciembre de 1954, por lo que el plazo para formular reclamaciones con arreglo a la Norma 17.<sup>a</sup>, termina a las catorce horas del próximo 15 de Diciembre.

Guadalajara 12 de Diciembre de 1954.—El Delegado, Ramón Pérez.

GUADALAJARA.—IMPRESA PROVINCIAL